

RECOMENDACIÓN NÚMERO 071/2016

Morelia, Michoacán, 10 de noviembre del 2016

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE PETICIÓN.

MARCO ANTONIO LAGUNAS VELÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN COORDINADORA
DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/921/14** presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a la **Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán (COCOTRA)**, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 6 de octubre del 2014, este Organismo recibió una queja presentada por **XXXXXXXXXX** denunciando actos violatorios de derechos humanos atribuidos a la autoridad pública señalada anteriormente, relatando que en el año 1985 le fue

otorgada una concesión para operar una combi de servicio de transporte público en la ruta XXXXXXXXXXXX 1 y 2, sin embargo, el personal de esta Ruta le impidió usufruirla porque querían forzosamente que les rentara la concesión a ellos, situación que hizo de su conocimiento a la COCOTRA de manera verbal, en numerosas ocasiones, pero esta dependencia no hizo nada para solucionarlo.

3. Que a pesar de esta circunstancia continuó haciendo el pago de la renovación anual de la concesión hasta el año de 2005 porque le parecía injusto continuar realizándolo dado que no había podido hacer uso de ella, generándose la cancelación de su concesión mediante el procedimiento administrativo iniciado por la COCOTRA; de tal manera que solicitó a este Organismo que sus derechos como concesionario sean respetados y subsanados por la autoridad, pues considera que fueron violentados al ser cancelada la concesión y al permitir de manera omisa que no se le dejara trabajar su permiso por parte de otros particulares (sic) (fojas 1 y 2).

4. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la COCOTRA un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, el cual fue rendido por la entonces **directora de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, licenciada Fabiola Morales Uribe**, quien informó a esta Comisión que el día 30 de enero de 1996 fue expedido un título de concesión a favor de XXXXXXXXXXXX con número de registro XXXXX, en la modalidad de Colectivo Urbano, con adscripción en Morelia, Michoacán; por lo que ve a las manifestaciones respecto a que hizo del conocimiento de la COCOTRA sobre la problemática que dijo sucedió en la Ruta 1 y 2, arrojó la carga de la prueba al quejoso por no ser hechos propios de la suscrita Directora.

5. Que en cumplimiento a las instrucciones giradas por el Coordinador General, por medio del oficio número CCT-CG-1647/2013, de fecha 1 de julio del 2013, se inició el procedimiento de cancelación de la concesión del quejoso por falta de pago de renovación anual del título, aportación que es obligatoria y a la cual están sujetos todos los concesionarios y permisionarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XI y 44 fracción VIII de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán; asimismo, aseveró que fueron practicadas todas sus etapas procesales otorgándole la respectiva garantía de audiencia que contemplan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se acredita en las copias certificadas del expediente de cancelación número XXXXXXXXXX (sic) (fojas 11 a 14).

6. Una vez que el quejoso conoció el contenido de los informes, dio contestación al mismo señalando que estaba inconforme con él dado que era necesario que se le diera una revisión a su expediente para que se conozca realmente el motivo por el cual no estuvo laborando dicha concesión, ya que varias veces solicitó apoyo para que citaran al Coordinador de la Ruta 1 y 2 que fungía en el año 1996 (sic) (foja 16).

EVIDENCIAS

- a)** Copias certificadas del procedimiento de cancelación de la Concesión número XXXXXXXXXX en la modalidad de colectivo con adscripción en la ciudad de Morelia, registrada a nombre de XXXXXXXXXX (fojas 15 a 58).
- b)** Copia simple de un escrito de fecha 7 de noviembre del 2013, suscrito por XXXXXXXXXX, dirigido al Coordinador de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, licenciado Ignacio Colina Quiroz (foja 69).

CONSIDERACIONES

7. Competencia. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

8. Actos violatorios. De la lectura de la inconformidad se desprende que XXXXXXXXXXXX atribuye a la COCOTRA las violaciones de derechos humanos a la **I) Seguridad Jurídica** consistentes en **Violación del Derecho al Debido Proceso**; y a la **II) Petición** consistentes en **Violación al Derecho de Petición**, afirmando que una vez otorgada a su favor una concesión de servicio público de autotransporte colectivo, hizo del conocimiento verbalmente a dicha dependencia que la Ruta 1 y 2 no le permitía ejercer en ella el usufructo de la misma, sin embargo la autoridad no atendió ni dio solución a este problema; por tal motivo, decidió dejar de realizar el pago de la renovación anual de la concesión, hechos que generaron de manera injusta el inicio del procedimiento administrativo que resolvió cancelarla;

asimismo, que durante el desahogo del procedimiento, solicitó por escrito a COCOTRA una prórroga que le permitiera cumplir con los pagos que estaban pendientes con relación a dicha concesión, no obstante, no recibió respuesta de esa petición.

9. El derecho humano a la Seguridad Jurídica o al Debido Proceso es la prerrogativa que permite a la persona vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, asimismo, prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos ejecutados por estos poderes.

10. Comprende, entre otros: el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

11. En ese contexto, los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los diversos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con *las debidas garantías* por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos, y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha resuelto en los asuntos:

- Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac GregorPoisot.
- Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
- Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
- Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac GregorPoisot.
- Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac GregorPoisot;

que debe notificarse a la persona, otorgársele la oportunidad de *alegar*, rendir pruebas y a que se le dicte sentencia congruente y exhaustiva.

12. En el mismo contexto, es preciso destacar que el derecho humano al debido proceso se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que *nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

13. Asimismo, el segundo párrafo de su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

14. En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia firme titulada “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”, sostiene que para darse cumplimiento a una adecuada defensa, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: (1) El derecho a ser llamado o emplazado al procedimiento para conocer su contenido y poder preparar su defensa, (2) *el derecho a alegar en su descargo dentro del procedimiento*, (3) el derecho a probar, y (4) El derecho a ser notificado de la culminación de la resolución y, (5) A que se dicte sentencia en donde se resuelva sobre lo pretendido, es decir, sobre la acción y la excepción.

15. Por otra parte, **el derecho humano de petición** es la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa, de cualquier índole e incorpora la obligación por parte de los servidores públicos a dar respuesta al particular, a efecto de cumplir con la función orgánica que les corresponde; para hacerlo efectivo, es menester realizar la solicitud por escrito.

16. Este derecho se refiere a un requerimiento en cualquier sentido, que pudiera consistir en una acción y omisión del servidor público quien no está obligado a contestar en sentido afirmativo a la petición que se haga y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide, pues el sentido de la respuesta no se encuentra condicionado constitucionalmente; pero, sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término al peticionario y, como todo acto emanado de un servidor público, esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada.

17. En este tenor, todo ser humano tiene el derecho de emitir las peticiones o quejas de interés general o particular y de que el servidor público, al cual se dirigen, proporcione una respuesta puntual cuantas veces se realicen.

18. El artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, de interés particular, y de obtener pronta resolución.

19. Entre los derechos humanos que la constitución mexicana reconoce está el de petición, que se encuentra descrito en el numeral 8° párrafos primero y segundo, que mandatan que toda autoridad y funcionario público, respetará el derecho de petición, siempre y cuando este se formule por escrito de forma pacífica y respetuosa; debiendo la autoridad acordar la petición por escrito y hacerla conocer al peticionario en un breve término; así también el numeral 35 fracción V refiere que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

20. El principio de dicho precepto constitucional es el reconocer el derecho de que un particular, o inclusive una autoridad, se dirija a otra para requerirla de un asunto que se encuentra dentro de su competencia o hacerle saber una irregularidad y obtener de ella una contestación.

21. En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis jurisprudenciales tituladas: "**PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO**

EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD”¹ y "PETICIÓN, DERECHO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN”², refieren que las autoridades a quienes se dirigen las solicitudes de ésta índole, están obligadas a dar contestación por escrito y en breve término, asimismo, que se viola este derecho cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, por lo tanto, debe obrar constancia de que fue recibida, acordada, tramitada y notificada fundada y motivadamente la respuesta al peticionario.

22. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

23. Valoración y resolución de fondo. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las evidencias que integran el expediente de queja número MOR/921/14, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la COCOTRA, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

24. En primer término, XXXXXXXXXXXX fue notificado por medio de un **citatorio de fecha 18 de octubre del 2013** sobre el inicio de un procedimiento de cancelación de su concesión registrada con el número XXXXXXXXXXXX, recaído en el acuerdo de fecha 7 de octubre del 2013 (fojas 37 y 38), emplazándolo para que dentro de un término de 15 días contados a partir de la fecha de la notificación, diera contestación y expusiera excepciones y defensas a su favor (fojas 45 y 46).

¹ Jurisprudencia P./J. 42/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 126 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época.

² Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 127, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.

25. En respuesta, el quejoso presentó el día 7 de noviembre del 2013, un escrito dirigido al Coordinador de la COCOTRA, licenciado Ignacio Colina Quiroz, en el cual da atención y contestación al citatorio señalado anteriormente, en los siguientes términos: “...**En relación al citatorio de fecha 18 de Octubre del 2013** donde se me informa la posible cancelación de mi patrimonio familiar que es mi concesión de transporte público urbano tipo combi, por el concepto de falta de pago, al respecto me permito informarle a usted que mis placas se encuentran depositadas desde el año de 1996 en la Dirección de Transportes, y los derechos de la misma han sido cubiertos en reglas hasta el año 2005, por lo que respecto a los pagos faltantes hasta la actualidad **pido a usted tenga a bien otorgarme una prórroga para poderme poner al corriente de dicho pago**, ya que desde el año ya mencionado no se me ha permitido usufructuar la concesión por la cual se me gira esta orden teniendo que sacar las cuotas de mi trabajo diario y no del que se generaría por poder operar la misma...” (sic) (foja 69); escrito que fue presentado y sellado de recibido, en esa fecha, por la Oficialía de Partes de la COCOTRA y por su **Dirección de Asuntos Jurídicos**.

26. No obstante y una vez concluido el término concedido para ejercer el derecho de audiencia y alegatos, la autoridad actuante emitió una certificación con data 12 de noviembre del mismo año, en la que determinó lo siguiente: “...**que el término de 15 días que se concede a la parte demandada a efecto de contestar el procedimiento iniciado en su contra, empezó a contar a partir del día 22 veintidós de octubre de la presente anualidad, feneciendo el día 11 de noviembre del año que transcurre**” (sic) (foja 47), acto continuo, en el mismo documento oficial se acordó que: “...**el término concedido a XXXXXXXXXXXX para que diera contestación el procedimiento seguido en su contra e hiciera valer excepciones y defensas correspondientes ha fenecido, sin que lo haya hecho, por lo que se le tiene por**

perdido el derecho para hacerlo [...] se ordena poner los autos a la vista para emitir la resolución respectiva...” (sic) (foja 47); de tal suerte que con fecha 25 de noviembre del 2013, la Dirección de Asuntos Jurídicos dictó una resolución final que decreta la cancelación de la concesión número XXXXXXXXXXXX en la modalidad de Colectivo, registrada a favor de XXXXXXXXXXXX.

27. Al ser valorado lo anteriormente expuesto, se puede observar que la Dirección de Asuntos Jurídicos encargada del trámite del procedimiento en estudio, recibió y tuvo conocimiento del escrito de contestación y defensa presentado por XXXXXXXXXXXX, sin embargo, no recayó ningún acuerdo de recepción que le otorgara validez para ser tomada en cuenta dentro del procedimiento, ni tampoco se aprecia que hayan causado algún efecto los argumentos, alegatos y solicitudes, lo cual violenta las garantías del derecho al debido proceso del quejoso, dejándolo en estado de indefensión.

28. Cabe destacar que inclusive en su escrito, XXXXXXXXXXXX manifestó su interés por solucionar el problema que dio origen al procedimiento, solicitando al Coordinador de la COCOTRA, licenciado Ignacio Colina Quiroz, una prórroga para ponerse al corriente con los pagos de renovación anual de concesión que adeudaba hasta ese momento, aun así la autoridad no tomó en cuenta esta solicitud como medio de propuesta para solucionar el asunto.

29. En segundo término, se aprecia que la Dirección de Asuntos Jurídicos, no acordó, tramitó y notificó de manera fundada y motivada una respuesta a la solicitud contenida en el escrito de XXXXXXXXXXXX, esto, por las razones que han sido precisadas en párrafos anteriores y toda vez que no existe en el expediente de queja ningún medio de convicción que demuestre lo contrario; conducta que influyó

en la decisión final de la resolución y que se traduce en una omisión que incumple con los requisitos legales que están obligados a seguir los servidores públicos para garantizar y satisfacer el derecho de petición de cualquier persona que acuda ante ellos para ejercerlo.

30. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en violación al **Debido Proceso**; y a la **Petición**, consistente en **Violación al Derecho de Petición**, practicados por el entonces **Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán (COCOTRA), licenciado José Servando Rio Valencia.**

31. Reparación del daño. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

32. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda

aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

33. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

34. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruya a quien corresponda para que con base a los fundamentos y argumentos señalados en esta recomendación, se deje insubsistente la resolución de fecha 25 de noviembre del 2013, derivada del procedimiento de cancelación de la concesión número XXXXXXXXXXXX, en la modalidad de colectivo con adscripción en Morelia, que se encontraba registrada a favor de XXXXXXXXXXXX; lo anterior, para efectos de reponer el procedimiento a partir de un nuevo emplazamiento que permita a XXXXXXXXXXXX, ejercer la garantía de audiencia y alegatos que le fue violada dentro del procedimiento seguido ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la dependencia a su cargo; y se informe a esta comisión el resultado final.

SEGUNDA.- En breve término, se atienda y resuelva de manera fundada y motivada la solicitud por escrito presentada por XXXXXXXXXXXX el día 7 de noviembre del 2014, a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, con la finalidad de que sea satisfecho conforme a la ley su derecho de petición.

TERCERA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al entonces Director de Asuntos Jurídicos de esa institución, licenciado José Servando Rio Valencia, en cuanto responsable de los hechos que les fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

CUARTA.- Instruya por medio de una circular a todo el personal administrativo de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, a que deberán

garantizar el derecho de petición de las personas, dando contestación a las peticiones que les sean presentadas, con apego al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable, y se remitan a esta Comisión las pruebas que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE